

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SANDRA VISCAL
RODRÍGUEZ

Apelada

v.

ANTONIO L. RIVERA
GUZMÁN

Apelante

EX PARTE

KLAN202300372

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K DI2011-0592

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 2 de agosto de 2023.

Comparece el señor Antonio L. Rivera Guzmán, en adelante el señor Rivera o peticionario, y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI se declaró sin jurisdicción para atender una petición del señor Rivera a los efectos de ordenar a la Administración para el Sustento de Menores, en adelante ASUME, cerrar una reclamación, cancelar un cheque y reembolsarle determinada cantidad de dinero.

A pesar de que este recurso fue presentado como uno de Apelación Civil lo acogemos como un *Certiorari*, sin cambiar su clave alfanumérica. Esto obedece a que el dictamen impugnado no es una sentencia, ya que no adjudica finalmente las controversias del caso.

Número Identificador

SEN2023 _____

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con la presente *Sentencia*.

-I-

El señor Rivera presentó *Moción para que ASUME Cierre el Caso por Falta de Jurisdicción y Solicitando Orden para Devolución de Dineros Retenidos Ilegalmente al Demandado*.¹ En esta le solicitó al TPI que determinara que ASUME carece de jurisdicción para continuar realizando gestiones de cobro sobre la deuda que aparece en sus récords; le ordenara cerrar el caso; le ordenara cancelar el cheque emitido a favor de la señora Sandra Viscal Rodríguez, en adelante señora Viscal; y le ordenara devolver la cantidad retenida al demandado. Además, alegó que ASUME perdió jurisdicción para actuar como entidad en el cobro de la pensión alimentaria de los dos alimentistas cuando cada uno advino a la mayoría de edad. Por otra parte, sostuvo que cuando un acreedor adviene a la mayoría de edad las deudas dejan de ser por concepto de pensión alimentaria y se convierten en deudas ordinarias.

Posteriormente, mediante *Oposición a "Moción para que ASUME Cierre el Caso por Falta de Jurisdicción, y Solicitando Orden para Devolución de Dineros Retenidos Ilegalmente al Demandado"*, la señora Viscal solicitó se le ordenara al peticionario entregar inmediatamente el cheque que retiene ilegalmente y se autorizara la continuación de los procedimientos de cobro de la

¹ Según surge de los autos originales, Tomo 5.

deuda.² Esta afirmó que una deuda por concepto de pensiones atrasadas no pierde su carácter de deuda alimentaria, por el hecho de advenir el alimentista a la mayoría de edad. Sostuvo que las pensiones atrasadas se acumularon mientras los hijos eran menores de edad, por lo que ASUME tiene jurisdicción para intervenir en su cobro. Además, explicó que ordenar a ASUME cerrar el caso sería contrario a la Regla 43.1 del *Reglamento de Procedimiento Administrativo Expedito* de la ASUME, Reglamento Núm. 7583 del 10 de octubre de 2008. Finalmente, la señora Viscal manifestó que en el caso de liquidación de bienes se dictó una Sentencia Parcial mediante la cual se determinó que la demandante tiene derecho a reclamar la deuda de pensión alimentaria y de honorarios de abogado fijados como parte de los alimentos.³

Por su parte, el señor Rivera presentó moción solicitando descalificación de la Lcda. Mora, representante legal de la señora Viscal, debidamente juramentada.⁴

Luego de varios trámites procesales, se celebró una vista, a la que compareció la señora Viscal, por sí y representada por la Lcda. Carmen E. Mora Ruiz; el señor Rivera, por sí y representado por el Lcdo. Luis E. Meléndez Albizu y la parte interventora, Antonio Francisco Rivera Viscal, representado por conducto de la Lcda. Wilmarie Santoni Cruz. La parte interventora,

² Según surge de los autos originales, Tomo 6.

³ Según surge de los autos originales, Anejo 1, Tomo 6.

⁴ Apéndice del peticionario, Addendum 1, Resolución, pág. 3.

Natalia Luz Rivera Guzmán, no compareció. No surge del expediente que haya sido citada por el peticionario.⁵

En dicho contexto procesal el TPI acogió las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes contrajeron matrimonio el 3 de septiembre de 1989 en Caguas, Puerto Rico, bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.
2. La demanda de divorcio se presentó el 12 de abril de 2011, por conducto de la Lcda. Carmen E. Mora Ruiz.
3. **Durante el matrimonio las partes procrearon dos hijos, Antonio Francisco, quien nació el 1ro. de marzo de 1993, y Natalia Luz, quien nació el 6 de agosto de 1995, ambos de apellidos Rivera Viscal.**
4. El vínculo matrimonial quedó roto y disuelto mediante Sentencia dictada el 7 de octubre de 2011, enmendada *Nunc Pro Tunc* el 28 de noviembre de 2011.
5. El demandado aceptó capacidad para el pago de la pensión alimentaria de los hijos menores de edad.
6. Mediante Resolución de 27 de junio de 2013 se fijó la pensión alimentaria final para los dos hijos, entonces menores de edad.
7. Mediante Resolución de 5 de diciembre de 2013, el Tribunal acogió la estipulación de las partes estableciendo la deuda de pensión alimentaria hasta el 31 de agosto de 2013 en la cantidad de \$135,00.00, disponiéndose que de dicha cantidad, \$65,197.35 era el balance adeudado de retroactividad y \$69,802.65 eran por concepto de gastos de estudio o extraordinarios que correspondía al padre pagar y los pagó la señora Viscal.
8. En la vista celebrada el 27 de noviembre de 2013 se concedió la custodia provisional de Antonio Francisco al señor Rivera Guzmán y se fijó a la señora Viscal Rodríguez una pensión provisional.
9. **Mediante Resolución de 12 de marzo de 2018 el señor Rivera Guzmán fue relevado del pago de pensión alimentaria a su hija Natalia.**
10. **El 5 de mayo de 2018 el interventor Antonio Francisco Rivera Viscal suscribió bajo juramento un documento titulado Waiver, Release and Relinquishment of DSO Agreement mediante el que renunció a cualquier cantidad que el señor Rivera Guzmán le adeudara por concepto de pensión alimentaria.**

⁵ *Id.*

11. **Antonio Francisco Rivera Viscal** advino a la mayoría de edad el 1ro. de marzo de 2014. Conforme las disposiciones del artículo 1866 del Código Civil de 1930, según enmendado, vigente a esa fecha, su derecho a reclamar por la deuda acumulada de pensión alimentaria prescribió 1ro. de marzo de 2019.
12. **Natalia Luz Rivera Viscal** advino a la mayoría de edad el 6 de agosto de 2016. Su derecho a reclamar por la deuda de alimentos acumulada prescribió el 6 de agosto de 2021.
13. Mediante Orden de retención emitida por la A.S.U.M.E., se retuvieron fondos del señor Rivera Guzmán ascendentes a \$10,919.18 y el 3 de septiembre de 2021 se emitió cheque a favor de la señora Viscal Rodríguez. El cheque fue enviado a la propiedad ganancial de la calle Gorrión en Montehiedra que ocupa el demandado, quien retuvo el cheque.
14. El Tribunal no ha emitido ninguna Orden de retención de ingresos contra el señor Rivera Guzmán.
15. Tomamos conocimiento judicial que el 14 de diciembre de 2012 se presentó demanda de división de bienes gananciales en el caso civil número KAC2012-1222 y que la señora Viscal Rodríguez reclamó en aquel caso crédito por concepto de la deuda estipulada en éste, acogida en la Resolución de 5 de diciembre de 2013.⁶

Evaluados los escritos de las partes, el TPI emitió una *Resolución* en la que ordenó el cierre y archivo del caso por carecer de jurisdicción.⁷ El foro recurrido sostuvo que las reclamaciones en torno a las decisiones administrativas de ASUME se deben presentar ante el tribunal administrativo de la agencia. Por consiguiente, estimó innecesario atender la solicitud de descalificación de la Lcda. Carmen Mora.

El señor Rivera presentó una *Moción Solicitando Reconsideración Bajo la Regla 47 de la Resolución Notificada el 1 de marzo de 2023* ⁸, que el TPI declaró no ha lugar.⁹

⁶ *Id.*, págs. 4-5. (Énfasis suplido)

⁷ *Id.*, págs. 7-8.

⁸ *Id.*, Addendum 2.

⁹ *Id.*, Addendum 3.

Inconforme con la determinación, el señor Rivera presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO CUANDO DETERMINÓ QUE A.S.U.M.E. ERA EL FORO CON JURISDICCIÓN PARA ADJUDICAR UNA SOLICITUD DE CIERRE DE CASO Y LA DEVOLUCIÓN DE UN RETENIDO, EN UN CASO DONDE: (1) LA LEY ORGÁNICA DE A.S.U.M.E. LIMITA SU JURISDICCIÓN A SÓLO PENSIONES ALIMENTARIA DE MENORES DE EDAD; (2) LOS DOS EX-ALIMENTISTAS SON MAYORES DE EDAD; (3) LA PENSIÓN ALIMENTARIA YA FUE RELEVADA POR EL TPI; (4) LA SUPUESTA DEUDA DE PENSIÓN ALIMENTARIA SE CONVIRTIÓ LEGALMENTE EN UN CRÉDITO REGULAR CUANDO LOS EX-ALIMENTISTAS ADVINIERON MAYORES DE EDAD; (5) NINGUNO DE LOS EX-ALIMENTISTAS AUTORIZÓ A A.S.U.M.E. A CONTINUAR REALIZANDO GESTIONES DE COBRO A SU FAVOR; (6) EL EX-ALIMENTISTA ANTONIO FRANCISCO EXPRESAMENTE RENUNCIÓ Y RELEVÓ A SU PADRE EL DEMANDADO DE CUALQUIER DEUDA QUE ESTE LE DEBIERA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA; Y (7) EL COBRO POR LA EX-ALIMENTISTA NATALIA DE LA ALEGADA DEUDA DE PENSIÓN ALIMENTARIA PRESCRIBIÓ EN AGOSTO DE 2021.

ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL NO CELEBRAR LA VISTA DE DESCALIFICACIÓN DE LA LCDA. CARMEN MORA POR REPRESENTAR "INTERESES ENCONTRADOS" EN VIOLACIÓN DEL CANON 21 DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL.

Luego de revisar los autos originales, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁰ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

¹⁰ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005)

ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹¹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹²

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹³ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

¹¹ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹² *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹³ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁴

En fin, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁵

B.

Por otra parte, la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, según enmendada, en adelante Ley de ASUME,¹⁶ "reconoce que existe jurisdicción concurrente entre ASUME y el Tribunal de Primera Instancia para atender los incidentes que surjan luego de haberse adjudicado la petición de pensión, independientemente de cuál de estos dos foros adjudicó la petición originalmente."¹⁷ Al respecto, el TSPR indicó que "[e]sto de igual forma, se evidencia de una simple lectura del Art. 8 de la citada ley [Núm. 5], *supra*, el cual dispone a esos efectos que, "aun cuando la orden de pensión haya sido fijada en el foro judicial o en otro estado, el Administrador tendrá jurisdicción para disponer administrativamente": la retención de ingresos, la cubierta de seguro médico, el pago de deudas, la

¹⁴ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁵ *Id.*, pág. 93.

¹⁶ 8 LPRA sec. 501 *et seq.*

¹⁷ *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 620-621 (2004).

modificación o revisión de la pensión corriente, el cumplimiento de orden de pensión alimentaria y cualquier otra gestión posterior a la fijación de la Orden de Pensión Alimentaria, entre otras cosas.¹⁸

C.

La Ley de ASUME reitera los principios adoptados por la jurisprudencia al disponer que los padres y las madres tienen un deber continuo de sustento y manutención de sus hijos menores de edad y que a base de ello, los tribunales están facultados para ordenarles pagar una suma justa y razonable por concepto de pensión alimentaria.¹⁹ Así pues, las herramientas allí establecidas tienen una naturaleza inherentemente forzosa, cuyo fin ulterior es que los alimentantes respondan con sus obligaciones alimentarias.²⁰

En lo pertinente, el Art. 19 de esta Ley dispone que:

La pensión alimentaria para beneficio de un menor de edad se extingue al momento de este emanciparse por razón de haber alcanzado su mayoría de edad o por cualquiera de las razones establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la emancipación. No obstante, la Orden de Pensión Alimentaria establecida durante la minoridad mantendrá su vigencia hasta que el alimentante solicite el relevo de su obligación de proveer la misma. La Administración notificará a las personas no custodias y personas custodias su intención de cerrar el caso administrativamente al momento de que el alimentista se emancipe por cualquiera de las razones esbozadas en el Código Civil de Puerto Rico o cuando se cumpla con los criterios de cierre establecidos en la sección 45 CFR 303.11 del Código de Regulaciones Federales. **El Tribunal General de Justicia se considerará el foro con jurisdicción para atender la solicitud de alimentos entre parientes, una vez el alimentista adviene a la mayoría de edad.** Para adjudicar la procedencia del relevo solicitado, el Tribunal deberá celebrar una vista evidenciaria expedita para pasar juicio en torno a si el joven adulto tiene derecho a continuar recibiendo la pensión

¹⁸ *Id.*

¹⁹ 8 LPRA sec. 503.

²⁰ *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 176 (2016).

alimentaria al amparo de lo dispuesto en el Artículo 658 del Código Civil de Puerto Rico.²¹

En otras palabras, cuando el alimentista es menor de edad, es el progenitor custodio quien tiene legitimación activa para reclamar el pago de la obligación alimentaria.²² Ahora bien, cuando el menor adviene a la mayoría de edad, el custodio pierde dicha legitimación para reclamar o continuar una acción de cobro por los alimentos debidos, aunque hubiese sido quien inició la acción originalmente.²³

De conformidad con lo anterior, se ha resuelto que el hijo alimentista que adviene a la mayoría, es quien tiene a su haber la causa de acción de cobro de las pensiones vencidas y es quien tiene que reclamar los alimentos futuros a los que cree tener derecho, una vez cumple la mayoría de edad.²⁴ En el caso de pensiones vencidas, por no haberse prestado las mismas mientras el alimentista era menor de edad, como acreedor de la reclamación, este tiene facultad para cobrarlas, transigirlas, condonarlas o cederlas.²⁵

-III-

Para adjudicar la controversia ante nos, basta atender el primer señalamiento de error.

El señor Rivera arguye que es el TPI, y no ASUME, el foro con jurisdicción para adjudicar una solicitud de cierre de caso y la devolución de un retenido que le realizó ASUME a favor de la señora Viscal, por concepto de pago de pensión alimentaria. Este argumenta que la ley orgánica de ASUME limita su

²¹ Art. 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986 (8 LPRA sec. 518(c)). (Énfasis suplido)

²² Art. 661 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7544.

²³ *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 268 (1985).

²⁴ *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 536 (2009).

²⁵ *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164, 169 (1985).

jurisdicción a solo pensiones alimentarias de menores de edad; que los dos ex-alimentistas son mayores de edad; que la pensión alimentaria ya fue relevada por el TPI; que la supuesta deuda de pensión alimentaria se convirtió legalmente en un crédito regular cuando los ex-alimentistas advinieron mayores de edad; que ninguno de los ex-alimentistas autorizó a ASUME a continuar realizando gestiones de cobro a su favor; que el ex-alimentista, Antonio Francisco, expresamente renunció y le relevó del pago de cualquier deuda que este le debiera por concepto de pensión alimentaria; y el cobro por la ex-alimentista, Natalia, de la deuda de pensión alimentaria, prescribió en agosto de 2021.

La señora Viscal, por su parte, insiste en que ni la Ley de la Judicatura ni la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme conceden jurisdicción al TPI para revisar determinaciones de ASUME. La orden fue emitida por ASUME y, por ende, si el señor Rivera no estaba de acuerdo con la determinación de ASUME de retenerle ingresos, debió recurrir al Tribunal Administrativo de ASUME y, de no prevalecer, recurrir al Tribunal de Apelaciones. En todo caso, como el recurso cuestiona una resolución interlocutoria del foro primario corresponde acogerlo como un recurso de *certiorari* y denegararlo. En la alterativa, solicita que se confirme la determinación impugnada.

Para comenzar, erró el TPI al determinar que carece de jurisdicción para atender las controversias presentadas por el señor Rivera. Por el contrario, el TSPR resolvió que tanto ASUME como el Tribunal de Primera Instancia ostentan jurisdicción concurrente para atender cualquier asunto que surja con

posterioridad a la fijación de la pensión alimentaria. Ello, indistintamente del foro que adjudicó la petición de alimentos original. *Ríos v. Narváez, supra.*

Como si lo anterior fuera poco, el Art. 19 de la Ley de ASUME establece que es el TPI el foro con jurisdicción para atender una solicitud de alimentos entre parientes cuando los alimentistas son mayores de edad, *supra.* En el presente caso no hay duda alguna de que los alimentistas son mayores de edad.²⁶

Además, bien sea por renuncia o por prescripción, los hijos del señor Rivera carecen de legitimación activa para intervenir en los asuntos que quedan pendientes en el presente caso.

A la luz de lo anterior, corresponde al TPI atender las controversias presentadas por el señor Rivera.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con la presente *Sentencia*.

Particularmente enfatizamos, que como la jurisdicción entre ASUME y el foro judicial es concurrente, y el señor Rivera escogió el foro judicial, éste último puede atender las reclamaciones administrativas sobre el cheque y el cierre del caso. Además, puede indagar sobre el estatus de la deuda estipulada el 5 de diciembre de 2013, ascendente a

²⁶ Apéndice del peticionario, Addendum 1, Resolución, determinaciones de hechos 3, 11 y 12, págs. 4-5.

\$135,000.00, que es una deuda personal compensable con un término prescriptivo de 15 años desde que el progenitor no alimentante pagó en exceso de lo que correspondía. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones